

Nº 8180

OCCR, S. 3º

PROCESO DE AMPARO. Procedencia. **LIBERTAD DE TRABAJAR.** COMPETENCIA POR TURNO. Prorrogabilidad. **DEMANDA.** Requisitos.

1. El proceso de amparo procede para restablecer una ilegítima restricción a cualesquiera de los derechos esenciales de las personas.

2. En el proceso de amparo, los jueces deben extremar la ponderación y prudencia a fin de no decidir por vía sumarísima, cuestiones susceptibles de mayor debate y que normalmente corresponde resolver de acuerdo con procedimientos ordinarios y no excepcionales, salvo que con ellos —y la demora consiguiente— se produjeran daños graves e irreparables (en disidencia, el Dr. Alvarado Velloso).

3. Si los actores tuvieron tiempo y pudieron incoar un proceso declarativo, y pedir allí medidas cautelares en defensa de sus derechos, no procede el proceso de amparo (en disidencia, el Dr. Alvarado Velloso).

4. No puede discutirse en proceso de amparo el derecho de una Asociación de establecer estatutariamente requisitos de admisión para sus futuros asociados (en disidencia, el Dr. Alvarado Velloso).

5. El proceso de amparo es vía idónea para hacer cesar los efectos de un acto ilegítimo ya realizado, pues a través de él puede pretenderse la reposición de las cosas al estado anterior inmediato a la comisión del acto reputado ilegítimo (de la disidencia del Dr. Alvarado Velloso).

6. Si en el proceso de amparo se debatió suficientemente el conflicto que lo originó, y no se ha conculcado el derecho de defensa de ninguno de los intervinientes, no puede sostenerse su improcedencia por la sumariedad de su trámite, ni rechazarlo por existir vías ordinarias adecuadas al efecto (de la disidencia del Dr. Alvarado Velloso).

7. No se lesiona la garantía constitucional de libertad de trabajo si un Colegio Profesional cierra la "Bolsa de Trabajo" que opera en su seno, y fuerza a sus colegiados a asociarse a otra entidad, aunque ella tenga estatutos que algunos colegiados consideran inaceptables, pues los quejosos pueden ejercer libremente la profesión, en forma individual, o constituyendo otras asociaciones (en disidencia, el Dr. Alvarado Velloso).

8. Se encuentra conculcada la garantía constitucional de trabajar en libertad, si al cerrarse una Bolsa de Prestadores de Servicios Profesionales se obliga implícitamente a sus asociados —para continuar prestando idénticos servicios— a afiliarse a otra institución cuyos estatutos contienen cláusulas con incompatibilidades irritantes (de la disidencia del Dr. Alvarado Velloso).

9. El principio de igualdad jurídica es una exigencia que la Constitución impone al Estado y no a los particulares.

10. La competencia por turno importa un mero criterio repartidor de la labor jurisdiccional, que se presenta sólo internamente en el Poder Judicial; por tanto, no es de orden público. Congruente con ello cuando los jueces aceptan conocer de un proceso que no les corresponde por "orden de turno", carecen de facultades para repelerlos oficiosamente después, o estimando una excepción de incompetencia, que resulta siempre improcedente (del voto del Dr. Alvarado Velloso).

11. Aunque el art. 130, inc. 5º) del CPC establece que la demanda

debe contener "la petición en términos claros e inequívocos", no surge del texto de la ley que tal petición deba ser reiterada solemne y formalmente al finalizar el escrito respectivo. Basta que ella surja clara del propio contenido de la demanda (del voto del Dr. Alvarado Velloso).

Farina, Rubén y otro c. Colegio de Bioquímicos de Rosario y otro

Rosario, 17 de junio de 1974. **Y Vistos:** El presente amparo caratulado "Farina, Rubén y otros c. Colegio de Bioquímicos y otro"; **Y Considerando:** 1) Conforme lo resuelto por la Corte Suprema en el clásico caso Kot, "siempre que aparezca... de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo. Todo lo que puede añadirse es que, en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y prudencia —lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio— a fin de no decidir, por el sumarisimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios..." (Fallos, 241-302).

Estos principios sentados por nuestro más alto Tribunal —cuyo acatamiento importa respetar obvios valores de orden jurídico—, lo mismo que las normas establecidas por la ley 7053, la 6530 —si se entendiera que ella es aplicable atento la fecha de promoción del recurso— y la elaboración doctrinaria y jurisprudencial posteriores al caso Kot citado, servirán a esta Sala de principales elementos de juicio para apreciar la viabilidad del amparo interpuesto, a cuyo efecto se analizarán los fundamentos vertidos en la demanda.

II) La petición concreta de los actores se resume en que "cesen las limitaciones que impidan nuestra incorporación en el Centro de Trabajo Bioquímico (Asociación Civil)" (v. fs. 61), aclarándose a fs. 69 que se debe ordenar a tal Centro la permanencia de los comparecientes en el listado de Bioquímicos prestadores y que la entidad mencionada admita el ingreso de ellos sin necesidad de llenar la solicitud que adjuntan, no debiéndoseles aplicar las restricciones —que indican— y que establezca el estatuto del referido Centro. Para fundamentar ello, dicen: a) Que ha habido violación o amenaza de algún derecho reconocido por la Constitución; b) que el acto lesivo tiene una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta; c) que no existe otro remedio legal.

III) a) **Violación o amenaza de algún derecho reconocido por la Constitución** (Libertad de trabajo, asociación con fines útiles, igualdad jurídica, propiedad y libre ejercicio de la profesión, fs. 64 vta.).

Con respecto a la libertad de trabajo y al libre ejercicio de la profesión no surge la violación de tales derechos. Nada impide a los actores —ni ellos lo dicen— el pleno ejercicio de su profesión. Lo que sostienen es que, indirectamente, el cierre de la Bolsa de Trabajo por el Colegio de Bioquímicos, los forzará a asociarse al Centro (Asociación Civil) entidad que tiene en sus estatutos normas para ellos inaceptables.

Lo expuesto, aun de ser cierto, no configura el agravio constitucional pretendido. En efecto: los quejosos pueden libremente ejercer su profesión, en forma individual o constituyendo asociaciones en sentido lato, obteniendo trabajos lo mismo que el Centro (Asociación Civil). Y aun cuando no se aceptara lo expuesto, resulta indudable que la acción debió dirigirse contra el Colegio de Bioquímicos, para que continuara con su Bolsa de Trabajo, y nunca contra el Centro (Asociación Civil), cuyo derecho a establecer estatuta-

riamente requisitos a la admisión de asociados, no puede ser controvertido en esta vía tan sumaria.

En cuanto a la igualdad jurídica, ella es una exigencia que la Constitución le impone al Estado y no a los particulares, debiendo recordarse que el agravio relativo al derecho de propiedad tampoco existe, puesto que los honorarios a devengar, si es que continuaban trabajando a través de la Bolsa no han ingresado todavía en el patrimonio de los actores quienes, por otro lado, voluntariamente, debían cumplir con su trabajo antes de tener derecho a cualquier retribución.

Por otro lado, no se trata en el caso de medidas discriminatorias: los requisitos que exige el Centro (Asociación Civil) a sus asociados, no son notoriamente arbitrarios, puesto que prima facie ellos tienen fundamentos razonables (ver fs. 98 y ss.) y su impugnación escapa a este sumarísimo procedimiento.

b) **Ilegalidad o arbitrariedad clara y manifiesta del acto lesivo.** En este rubro se refieren los actores a violaciones no sólo de las Constituciones Nacional y Provincial, sino también del Estatuto del Colegio de Bioquímicos, del Código de Ética, de la ley 3950, de las reglas del mandato, etc.

Al respecto cabe destacar, de entrada, que conforme lo preceptuado por la ley 7053, que explicita en su art. 1º al art. 17 de la Constitución Provincial, que se considera ilegítima —en lo que interesa— la decisión en cuanto se hubiese actuado con inobservancia de las formas legales en relación al derecho de libertad invocado. O sea, en otras palabras, que el agravio no puede producirse cuando se ejerce legítimamente un derecho (art. 17 C. Peal.). También exige la ley citada y nuestra Constitución, que la ilegitimidad sea manifiesta, circunstancia que se da cuando aparezca con evidencia dentro del margen que permite la sumariedad del recurso; por eso dice Lazzarini que “el agravio debe ser “manifiesto”, es decir, claro y categórico, no discutible o dudoso, pues en este último supuesto la cuestión tendrá que examinarse por la vía ordinaria” (“El juicio de amparo”, p. 164).

Las exigencias apuntadas, que no son sólo de nuestra ley y de la doctrina en general, sino también de la Corte Suprema (ver Fallos 244, 179; 245, 351, citados por Bidart Campos, op. cit. p. 251), no se cumplen —a juicio de esta Sala— en el caso de autos.

Repárese en que las violaciones de la ley 3950 y de ciertos artículos del Estatuto del Colegio de Bioquímicos y de su Código de Ética, denunciadas en la demanda, no aparecen como “claras, notorias, indudables, etc.”, puesto que las explicaciones dadas por el Colegio a fs. 114 y siguientes, son lógicas y adecuadas a las exigencias de las leyes 8.438 y 18.912. Lo mismo cabe decir en lo relativo a la “injusta creación del Centro de Trabajo Bioquímico (Asociación Civil) en cuanto a su origen o desarrollo” (ver fs. 64 vta.), ya que tal organismo —aun de ser proijado por el Colegio—, no tiene prima facie nada de ilegítimo y muy por el contrario, pretende llenar las necesidades de un grupo importante de profesionales.

Lo propio cabe sostener con respecto al defectuoso cumplimiento de un mandato por parte del Colegio de Bioquímicos, tema asaz dudoso y que no tiene en cuenta la teoría del órgano. “Los administradores declaran y ejecutan la voluntad de la sociedad: por ello se explica el contenido del art. 43 de Código Civil, después de la reforma de la ley 17.711, lo cual no habría tenido cabida de mantenerse las viejas concepciones del mandato o de la representación necesaria” (Farina, “Sociedades Comerciales”. Rosario 1972, p. 100).

Resumiendo lo expuesto en este tema: no sólo se trata en el caso de cuestiones opinables en derecho lo que restaría —conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema (ver Fallos 252—66 y 252—297, citados por Lazzarini, op. cit., p. 176, nota 190)— viabilidad a este amparo sino que tampoco.

dado la sumariedad del proceso, se encuentra la Sala con todos los elementos necesarios como para expedirse (confr. Lazzarini, p. 177)

c) **Preexistencia de otro remedio legal:** Tradicionalmente, la Corte Suprema ha sostenido que el amparo sólo es procedente cuando se causaría un daño grave e irreparable remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios (caso Kot); la tesis referida también es la receptada por nuestra Constitución.

Sentado lo expuesto, parece claro que tal presupuesto no se cumple en el sub discusión, puesto que el nudo de todo el agravio podría centrarse en la supresión por parte del Colegio de Bioquímicos de su Bolsa de Trabajo. Así las cosas, y atento al lapso prolongado que corrió desde el recibo de la nota de fs. 38, hasta el cese de la referida Bolsa, bien pudieron los ahora actores iniciar un juicio declarativo y obtener dentro de éste las medidas correspondientes para mantener durante su transcurso el estado originario de la contienda, evitándose el dictado de una sentencia ilusoria.

IV) Los argumentos vertidos precedentemente demuestran —a juicio de esta Sala—, que no se han cumplido los requisitos mínimos que exige nuestra Constitución y la jurisprudencia de la Corte Suprema para hacer viable el remedio excepcional del amparo, circunstancia que impone, entonces, la necesaria revocación de la sentencia.

Por lo expuesto, **se resuelve** revocar la resolución de fs. 328 y rechazar, con costas, el recurso de amparo interpuesto. — **Casiello — Isaacchi — Alvarado Velloso** (En disidencia).

Voto en disidencia del señor Vocal Dr. Alvarado Velloso: Y Considerando: En estos autos, Rubén José Farina, Orlando Finsterwald y otros pretenden amparo contra actos que reputan lesivos de garantías constitucionales que afirman fueron realizados por el Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Santa Fe y el Centro de Trabajo Bioquímico (Asociación Civil) —fs. 40—.

I. Del escrito de demanda y de las demás constancias glosadas posteriormente al expediente surge que:

1.1. El Colegio de Bioquímicos funciona con un Estatuto aprobado mediante Decreto N° 03197 (S. P. 318 del 7.1.54) en cumplimiento del mandato colegiativo impuesto por ley 3950/50, modificado por leyes 4105 y 4583.

1.2. Entre los fines y propósitos estatutarios se encuentra la protección social y económica de los colegiados (art. 4), la defensa de sus intereses de carácter gremial o profesional (art. 4, inc. f) y el fomento del cooperativismo en todos sus alcances (4, inc. n).

1.3. En cumplimiento de tales fines —así debe haberse entendido en su oportunidad, a no dudar ya, que de otra forma el Colegio no hubiera prohiado la Bolsa de Trabajo—, en fecha 1.1.70 se creó en el propio seno del Colegio y dependiente de una subcomisión de su Mesa Directiva, un organismo que funcionó como registro de Prestadores de Servicios, que se desempeñó ininterrumpidamente con la voluntaria inscripción de elevado número de colegiados, y sin producirse discordia alguna entre ellos, hasta el 31.10.73.

1.4. En fecha 5.12.71 (v. acta de fs. 76), se realiza una Asamblea que se afirma, por la demandada, fuera “legal y formalmente convocada”, en la que habría de tratarse la constitución de un Centro de Trabajo Bioquímico con carácter de Asociación Civil, que funcionaría separada e independientemente del Colegio. Dicha Asamblea sesiona con la presencia de 13 profesionales que, además de ser colegiados, integraban la Bolsa que funcionaba dentro del Colegio y resuelve dar independencia a la Bolsa, promoviendo la fundación de una Asociación Civil para que oportunamente, se hiciera cargo de las funciones que hasta ese momento desempeñaba la citada Bolsa; y asimismo dispone que, a la nueva entidad creada, habría de transferirsele

el conjunto de bienes adquiridos con el resultado de las operaciones realizadas por la Bolsa.

1.5. En la misma fecha y acto seguido, los mismos 13 asistentes a la Asamblea del Colegio se constituyen en Asamblea fundadora del Centro de Trabajo Bioquímico (Asociación Civil), entidad a la cual le otorgan estatutos.

1.6. Paralelamente en 20 de Mayo de 1973, el Consejo Asesor del Colegio de Bioquímicos dispone la transferencia al Centro de Trabajo Bioquímico de los derechos, obligaciones y bienes del Colegio emergentes o afectados a la Bolsa, incluyendo en dicha transferencia la mitad indivisa de la propiedad sita en calle Santa Fe 1828 de esta ciudad, acordándole al mismo tiempo facilidades de pago a la nueva asociación.

1.7. Constituida ya definitivamente ésta a partir del día 1º de noviembre de 1973, se dan por terminadas las actividades de la Bolsa, dejando el Colegio, a través de ello, de prestar el servicio que otorgaba a sus afiliados, quienes se ven así compelidos a asociarse a la nueva entidad (Centro de Trabajo Bioquímico) so pena de no poder —salvo en el libre ejercicio profesional— prestar servicios propios de su quehacer a obras sociales, sindicatos, etc... con quienes contrata directamente el Centro de Trabajo Bioquímico (tarea que antes realizaba la Bolsa de Trabajo).

1.8. Ninguna discordia se hubiera suscitado entre los colegiados si en los estatutos de la nueva entidad no se hubieran establecido ciertas condiciones de ingreso sujetas a un régimen de incompatibilidad en el ejercicio profesional que se enuncian en el art. 8, inc. c) y d) de los citados estatutos, incompatibilidades que no existían anteriormente durante todo el período en que funcionara la Bolsa dentro del seno del Colegio.

2. A base de los hechos precedentemente expuestos, los actores sostienen que se les ha cercenado su derecho de trabajar y de asociarse con fines útiles garantizado en el art. 14 de la Constitución Nacional y 13 y 14 de la Constitución Provincial, enunciando además, otras garantías que también se afirman conculcadas y que me abstengo de enunciar por resultar suficientes las ya mencionadas —como luego se verá—.

3. Con fundamento en los hechos relatados que resultan admitidos o probados en este proceso, el juez a quo acoge la pretensión de amparo incoada contra el Colegio de Bioquímicos y el Centro de Trabajo Bioquímico (Asociación Civil), acogiendo también la pretensión de los actores de continuar integrando el listado de bioquímicos prestadores que llevara el Colegio hasta el 31 de octubre de 1973, ordenando a ambas instituciones la inscripción de los peticionantes en la lista citada, con los consiguientes derechos y obligaciones y con efecto retroactivo al 1º de Noviembre de 1973, y disponiendo que todo lo resuelto es sin perjuicio de lo que determine una posterior Asamblea del Colegio de Bioquímicos, legal y estatutariamente citada.

4. Contra tal resolución apela el Colegio de Bioquímicos, el Centro de Trabajo Bioquímico y la Caja Forense, quienes fundamentan sus respectivas quejas con los argumentos que seguidamente se analizarán.

5. Se verá en primer lugar cada uno de los agravios vertidos por el Colegio de Bioquímicos para fundar:

5.1. El recurso de nulidad.

5.1.1. El pronunciamiento inferior ha sido emitido por Juez incompetente en razón de turno. La queja resulta ab initio improcedente por falta de prueba respecto de la aseveración efectuada para fundar la pretensa nulidad.

Sin embargo, aun en el supuesto de que ella fuera exacta, cabe recordar que el "turno" es una pauta objetiva determinante de la competencia,

que indica ante qué juez ha de proponerse el conocimiento de un litigio cuando existen varios que resultan —al mismo tiempo— competentes para ello en razón de los sujetos intervinientes, de la materia cuestionada, de la cuantía del pleito, del territorio donde se asientan los sujetos o nace el conflicto, y del grado de conocimiento funcional.

En caso de presentarse la multiplicidad de jueces o tribunales aludidos, se habla de “competencia por turno”, como criterio repartidor de la labor jurisdiccional entre ellos; pero en rigor de verdad, no se trata de una auténtica clase o tipo de competencia, sino de una **distribución interna** (se da exclusivamente dentro del Poder Judicial y según las normas —contingentes— impuestas por los tribunales que ejercen superintendencia en el fuero respectivo) del trabajo entre los distintos jueces y tribunales, que conduce al mejor servicio judicial.

De tal suerte, parece claro que el “turno” es una forma de (asimilable a la) competencia, creada a favor del Juez y que, por tanto, no es de orden público, de donde surge que ellos pueden aceptar un proceso que no les corresponda por razón del turno y que, una vez aceptado, carecen de facultades para repelerlo oficiosamente o estimando una excepción de incompetencia fundamentada en la circunstancia de no haberse respetado el orden respectivo (Conf. CCCR. S. 3º. 21.12.54. en JURIS, 6338).

5.1.2. Existencia de vicio de incongruencia en la sentencia (por haber decidido “ultra petita” contra el quejoso). La queja se basa en prurito formal que ostenta un manifiesto y excesivo rigor.

Si bien es cierto que el inciso 5º) del art. 130 C.P.C. establece que la demanda debe contener... “la petición en términos claros y precisos”, no surge del texto de la ley que aquélla deba ser reiterada solemne y formalmente al **finalizar** el escrito respectivo, lo que en términos claros se expresa como pretensión en su contenido, cosa que surge prístinamente de la demanda incoada en autos como lo entendió el propio recurrente.

5.2. El recurso de apelación. Los agravios que lo sustentan, fincan en los siguientes puntos:

5.2.1. La demanda ha sido presentada fuera de término. Debiendo resolverse esta contienda según las prescripciones de la ley 6530, por elemental aplicación de lo dispuesto en el art. 3, Cód. Civil, ha de tenerse presente que la demanda de amparo debe intentarse dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse (art. 2, inc. d).

En el caso, el acto presuntamente lesivo se realiza a partir del momento mismo en que se dan por terminadas las funciones de la Bolsa de Trabajo dependiente del Colegio de Bioquímicos, o sea, en fecha 1º de noviembre de 1973. Habiéndose deducido la demanda en 8 del mismo mes y año, parece obvio que la queja en tratamiento también debe ser desestimada.

5.2.2. Existencia de remedios ordinarios. Sostiene el recurrente que los actores pudieron deducir una medida cautelar —prohibición de innovar— en reemplazo de este amparo.

Aunque tal requisito de admisibilidad, exigido en el art. 2 de la ley 7053, no está contemplado en la ley 6530, que ya se dijo es la que debe privar en el juzgamiento de este proceso, aparece prístino en el art. 17 de la Constitución Provincial, pero ello no es óbice para desechar el agravio en la especie, por cuanto se estima que el amparo es vía idónea en razón de que no se trata de evitar comisión de un acto sino de hacer cesar efectos de uno ya realizado, mediante la reposición de las cosas al momento en que cesó la actividad de la Bolsa de Trabajo.

5.2.3. **El tema litigioso constituye materia que requiere mayor amplitud de debate.** No se comparte el criterio del quejoso, por cuanto en la especie se ha debatido suficientemente el conflicto que originó el amparo y no se ha conculcado el derecho de defensa de ninguno de los intervinientes, deviniendo así el agravio en otro exceso de rigorismo formal que no puede encontrar estimación en esta sede, habida cuenta de los intereses en juego, como luego se verá.

5.2.4. El resto de los fundamentos recursivos se vinculan estrechamente a la cuestión de fondo que se debatiera en autos, razón por la cual se tratarán en forma conjunta y seguidamente, a través del análisis de los hechos afirmados, admitidos y probados en autos.

Ya se ha dicho supra (Nº 1.4.) que en la asamblea del Colegio de Bioquímicos efectuada en fecha 5 de diciembre de 1971, se resolvió la cesación de la actividad de la Bolsa de Trabajo que funcionaba en su seno. Y el meollo de la cuestión radica precisamente, en esa Asamblea, en cuya respectiva acta se afirma que los colegiados fueron legal y formalmente convocados para integrarla, cosa que los actores dicen desconocer desde su propio escrito de demanda.

Elementales principios que regulan el onus probandi, indican que en materia de hechos y actos jurídicos, cada parte debe probar sus respectivas proposiciones. Y como el fundamento último de la legitimidad de la susodicha Asamblea radica, precisamente, en la afirmada circunstancia de haber sido **legalmente** convocada (ver art. 46 de los Estatutos) (única forma, por cierto, de resultar vinculantes sus decisiones respecto de los colegiados inasistentes) parece obvio concluir que el incumplimiento de la clara carga probatoria aludida debe revertir en contra de su incumplidor. De consiguiente, cabe aceptar —por defecto de prueba— que la paladina afirmación del libro de actas, no pasa de ser tal.

Y que no se diga que la impugnación de lo decidido por la Asamblea debe ser materia de proceso declarativo ordinario, pues ello será exacto en tanto se pretenda anular un pronunciamiento vinculante, cosa que, como ya se dijo, no se da en el caso respecto de los actores.

De aquí en más, las cosas se clarifican notablemente: un minúsculo grupo de colegiados —trece personas— decide “en Asamblea” hacer cesar el funcionamiento de la Bolsa, para promover la constitución de una entidad nueva —asociación civil— que aparece en forma clara prolijada por las propias autoridades del Colegio de Bioquímicos, cosa que hacen acto seguido y no le otorgan publicidad suficiente (al menos, no hay pruebas de ello) hasta transcurrido un dilatado lapso.

Por otra parte, de la atenta lectura del Estatuto del Colegio de Bioquímicos, en función de lo dispuesto en la ley 3950, no surge que el Consejo Asesor —autoridad superior— tenga facultades suficientes para hacer cesar la Bolsa de Trabajo —en detrimento de algunos colegiados— ni de disponer del patrimonio del Colegio, facultades que —residualmente— deben recaer en forma exclusiva sobre los propios colegiados reunidos en asamblea para deliberar —esencia de ella— al efecto.

Surge así nítida la arbitrariedad de la cesación de la Bolsa de Trabajo; y si bien es cierto que ni legal ni estatutariamente el Colegio tenía como tal— el deber de crearla y mantenerla, lo cierto es que así se hizo durante un período prolongado, por cuya razón no se pudo hacerla cesar sin el consentimiento de quienes voluntariamente se inscribieron en ella, máxime cuando la nueva entidad que viene a reemplazarla estatuye un régimen de incompatibilidad en el ejercicio profesional —que antes no existía— que lesiona groseramente el derecho de trabajar que la Constitución Nacional reconoce expresamente y que, habida cuenta del monto que arrojan las plani-

llas de liquidación glosadas a los autos, en función del número de actores, representa un gravísimo y más que millonario perjuicio económico.

Congruente con lo expuesto, se estima justa y correctamente fundada a tenor de lo probado en autos la sentencia inferior, en cuanto acoge el amparo deducido contra el Colegio de Bioquímicos. Y ello, a mayor abundamiento, en razón de que en autos —penosamente, forzoso es decirlo— se debate un típico problema de índole gremial que por ostentar tal carácter, nunca debió salir de esa esfera en procura de una solución jurídica que, aun cuando resulte de una legalidad estricta (cual la que adoptan los Vocales que firman en mayoría esta sentencia) no resulta justa, porque no resuelve el conflicto planteado en el seno del gremio de bioquímicos, ni resulta equitativa, pues deriva la pretensión de cobro de los actores a innumerables pleitos que podrían evitarse de no mediar un tozudo empecinamiento en las autoridades de las entidades demandadas.

6. A distinta solución cabe arribar respecto del Centro de Trabajo, cuyo recurso de fs. 360 debe ser acogido.

Sin necesidad de efectuar mayores comentarios en cuanto a la correctamente expuesta fundamentación impugnatoria ni en torno a la procedencia del amparo contra actos particulares —pues ello resulta ocioso a tenor de la solución que se propicia— es menester destacar que no cabe imponer a la entidad que suplantó en el terreno de los hechos a la Bolsa de Trabajo del Colegio de Bioquímicos la aceptación de socios que no reúnen sus condiciones estatutarias.

Obviamente, tal decisión no vulnera el derecho de quienes se amparan, ya que al estimarse la pretensión de ellos en contra del Colegio de Bioquímicos, esta entidad habrá de seguir prestándoles los mismos servicios que les brindaba a través de la Bolsa hoy cerrada, y que se reabrirá para funcionar paralelamente al Centro de Trabajo, hasta tanto se resuelva al respecto en asamblea legalmente convocada, como lo ha decidido el Juez inferior.

7. La apelación de la Caja Forense en cuanto a los honorarios regulados debe ser estimada en función de lo dispuesto en los arts. 4 y 5 de la ley 6767, y en orden a la extensión y excelente calidad de los trabajos profesionales desarrollados en autos y de la importancia económica de los intereses que se debaten en ellos.

8. Atendiendo al resultado final que obtiene en esta sede la pretensión de amparo, deben imponerse a los actores las costas de ambas instancias devengadas por la actuación de los profesionales intervinientes por el Centro de Trabajo Bioquímico (Asociación Civil) y al Colegio de Bioquímicos las correspondientes a la pretensión respecto de la cual resulta perdedora (art. 251 CPC).

Por tanto, **se resuelve** desestimar el recurso de nulidad mantenido a fs. 355 y confirmar la sentencia de fs. 328 en cuanto acoge el amparo contra el Colegio de Bioquímicos, con costas (art. 251, CPC). En consecuencia, el demandado deberá reabrir dentro del plazo de 48 horas la "lista de Bioquímicos prestadores de servicios", que llevara hasta el 31 de octubre ppdo., e inscribir en ella a los actores, con retroactividad al 1º de noviembre de 1973. Esta inscripción deberá hacerse conocer a las entidades contratantes existentes a la fecha indicada en el Registro de la Bolsa de Trabajo, a fin de que los recurrentes puedan continuar en el ejercicio del trabajo profesional dentro de las condiciones que imperaban antes del 31 de octubre de 1973 y se les posibilite la facturación y cobro de los trabajos efectuados a partir de esa fecha en adelante, hasta tanto disponga lo contrario una asamblea del colegio. 2º Revocar la sentencia inferior en cuanto estima el amparo deducido contra la Asociación Civil "Centro de Trabajo Bioquímico". Con costas a los actores (Art. 251 CPC). Insértese, hágase saber y bajen — **Alvarado Velloso** —